

DELIBERACIÓN, OPINIÓN DISIDENTE Y CONFLICTO DE INTERÉS EN ARBITRAJE COMERCIAL¹

FERNANDO ESTAVILLO CASTRO²

SUMARIO. 1. *Introducción.* 2. *Concepto.* 2.1. *Significado gramatical.* 2.2. *Noción de deliberación en el arbitraje.* 3. *La deliberación en la práctica del arbitraje.* 3.1. *Objeto o materia de las deliberaciones.* 3.2. *Cuándo se debe deliberar.* 3.3. *Quiénes deben participar en las deliberaciones.* 3.4. *Atributos de quienes participen en las deliberaciones.* 3.5. *Deliberaciones armoniosas.* 3.6. *Deliberaciones patológicas.* 3.7. *Deliberación y opiniones disidentes.*

1. Introducción.

La *deliberación* constituye una cuestión que permanece totalmente ausente en algunos reglamentos de arbitraje³, mientras que en otros se le menciona de manera tangencial, generalmente al referirse a la sede del arbitraje, disponiendo que el tribunal arbitral podrá *deliberar* en lugar distinto de la sede del arbitraje⁴. En otros reglamentos⁵ la *deliberación* no es mencionada expresamente y, por tanto, cuando se refieren al lugar en que pueden ser celebradas ciertas reuniones, en

¹ Este trabajo fue preparado en abril de 2013 por invitación del Instituto Peruano de Arbitraje, para su publicación en el tercer número del Anuario Latinoamericano de Arbitraje: “Conflictos de interés de los árbitros. Deber de revelación y deber de declaración de los árbitros”, que editó dicho Instituto y fue publicado en 2014. Asimismo, a invitación de ICC México, fue publicado en el No. 68 de Pauta, Boletín Informativo del Capítulo Mexicano de la Cámara de Comercio Internacional, correspondiente al mes de junio de 2013.

² Socio fundador, Miranda & Estavillo, S.C., de México, D.F. (1974-2014) y actualmente *of counsel* de dicho despacho; miembro de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI (enero 2000 a junio 2012) y actualmente miembro de la Comisión de Arbitraje y ADR y del Grupo Latinoamericano de Arbitraje de la CCI, de la Asociación Latinoamericana de Arbitraje (ALArb), del Instituto Mexicano del Arbitraje (IMA), de la Comisión de Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México (CANACO) y del Centro de Arbitraje de la Industria de la Construcción (CAIC).

³ Reglamento de Arbitraje Internacional AAA/ICDR, 1998.

⁴ Reglamento de Arbitraje de la CCI 2012, Artículo 3(3); Reglamento de Arbitraje de la LCIA 1998, Artículo 16.2; Reglamento de Arbitraje 2007 de la Cámara de Comercio de Estocolmo, Artículo 20(2); Reglamento de Arbitraje del CIADI 2006, Artículo 15; Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI 1976, Artículo 18(2); Reglamento de la Cámara Suizo-Americana de Comercio 2000, Artículo 15; Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México (CAM) 2009, Artículo 20(3); Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Industria de la Construcción (CAIC) 2012, Artículo 28(4).

⁵ Reglamento de Arbitraje Internacional del Centro de Recursos Públicos (CPR) 2007, Regla 9(5); Reglamento de Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México (CANACO) 2007, Artículo 21(2).

algunos casos cabe suponer que la *deliberación* puede constituir el objeto de esas reuniones, mientras que en otros casos es claro que la *deliberación* no forma parte de su objeto.

Autores como EMMANUEL GAILLARD y JOHN SAVAGE⁶, por ejemplo, refieren que el requisito de que existan deliberaciones no siempre aparece señalado en la legislación que regula el arbitraje internacional, y de hecho no existe en la ley francesa sobre arbitraje internacional e igualmente ninguna de las causas de anulación de un laudo que enlista el artículo 1502 del Nuevo Código de Procedimiento Civil (de Francia) se refiere directamente a las deliberaciones, lo que no impide que éstas constituyan una condición fundamental conforme al derecho francés, aplicable aun en caso de que ni las partes ni las reglas de arbitraje elegidas por ellas hagan referencia a las deliberaciones, por lo que podría argumentarse que la ausencia de deliberaciones apropiadas constituye una violación al debido proceso que justificaría la anulación del laudo y, por tanto, es generalmente considerado que la existencia de deliberaciones apropiadas es en sí misma un requisito procesal de orden público internacional, cuyo incumplimiento constituye una causal de anulación del laudo.

En un trabajo más reciente, JOSÉ MARÍA ALONSO⁷ refiere que los artículos 1468 y 1469 del Código de Procedimiento Civil francés establecen, respectivamente, que el árbitro fija la fecha en que tendán lugar las deliberaciones, y éstas serán secretas, mientras que la ley española no menciona expresamente la palabra *deliberación*.

⁶ GAILLARD, Emmanuel, y John Savage. *Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration*, Kluwer Law International, The Hague/ Boston/London, 1999, pp. 746-747.

⁷ ALONSO, José María. "Deliberation and drafting awards in international arbitration", en *Liber Amicorum Bernardo Cremades*, editado por Gerald Aksen, Karl-Heinz Böckstiegel, Michael J. Mustill, Paolo Michele Patocchi y Anne Marie Whitesell. ICC Publishing, Paris, 2005, pp. 221 a 233.

Independientemente del tratamiento (o de la falta de alusión) que recibe la *deliberación* en los diversos reglamentos de arbitraje y aun en la doctrina misma, donde destacan los trabajos de YVES DERAÏNS⁸, YVES FORTIER⁹, el ya citado JOSÉ MARÍA ALONSO y otros autores, se trata de una cuestión de especial importancia que amerita reflexión. Y si bien con lo analizado por todos esos autores en sus trabajos, queda poco que decir, me atrevo a hacerlo en este artículo no obstante ello, con el ánimo de contribuir a la difusión de sus comentarios y continuar las reflexiones sobre un tema tan trascendente; y tal atrevimiento resulta aún mayor, por el hecho de que DERAÏNS dictó recientemente una conferencia magistral sobre el tema en la Ciudad de México, el 17 de enero de 2013¹⁰, en el Aula Magna San Ignacio de Loyola de la Universidad Iberoamericana, invitado por el Centro de Arbitraje de la Industria de la Construcción, donde abundó sobre las ideas expresadas en su trabajo.

Existiendo la posibilidad de que un árbitro afectado por un conflicto de interés escape al control de las propias partes (o al de la institución administradora del arbitraje, cuando ésta existe) ya sea por haber sorteado exitosamente una recusación o bien por no haber existido esta última por cualquier causa, que puede haber sido incluso la inadvertencia del conflicto de interés, tanto por las partes como por los demás árbitros cuando no ha existido antes alguna manifestación de la existencia del conflicto de interés, la *deliberación* puede ser un momento propicio para que ese árbitro carente de imparcialidad e independencia como consecuencia del conflicto de interés, ponga en riesgo la integridad del procedimiento o la subsistencia misma del laudo arbitral.

⁸ DERAÏNS, Yves. “*La pratique du délibéré arbitral*”, en *Global Reflections on International Law, Commerce and Dispute Resolution, Liber Amicorum in honour of Robert Briner*, editado por Miguel Ángel Fernández-Ballesteros y David Arias. La Ley, Madrid, 2010, pp. 131 a 134.

⁹ FORTIER, Yves. “*The tribunal’s deliberations*”, en *The Leading Arbitrators’ Guide to International Arbitration*, editado por Lawrence W. Newman y Richard D. Hill. Juris Publishing Inc., Huntington, N.Y., 2004, pp. 391 a 396.

¹⁰ Conferencia Magistral “José Luis Siqueiros”, auspiciada por el Centro de Arbitraje de la Industria de la Construcción, dictada por YVES DERAÏNS con el tema “*La deliberación de los árbitros*”. México, D.F., Universidad Iberoamericana, Aula Magna San Ignacio de Loyola, 17 de enero de 2013.

Este problema queda en evidencia en las llamadas deliberaciones patológicas, que adelante se comentan; y en algunos casos, es precisamente la existencia de un conflicto de interés, la motivación subyacente en algunas opiniones disidentes. Si bien los Lineamientos de la *International Bar Association* sobre Conflicto de Interés constituyen un instrumento de indudable utilidad para identificar situaciones ejemplificativas de la posible existencia de un conflicto de interés, dichos Lineamientos no se comentan en este trabajo tanto por no constituir su objeto central, además de que, independientemente de que la situación de un árbitro pueda corresponder o no desde un punto de vista estricto, con alguno de los grupos (rojo, ámbar o verde) previstos en dichos Lineamientos en función de la relevancia de la situación que en cada caso se describe, lo que resulta relevante es que la conducta del árbitro en las deliberaciones, o durante el procedimiento, puede ser reflejo o consecuencia de un conflicto de interés que le impida contar con la independencia e imparcialidad que constituyen un requisito *sine qua non* para el desempeño de sus funciones.

Tiene razón ALONSO¹¹, al decir que ocasionalmente surge la oportunidad de analizar algo tan desconocido como el mecanismo mediante el cual un tribunal arbitral llega a su conclusión, y por ello su trabajo se refiere al proceso de deliberación y a las obligaciones que crea y a las etapas del procedimiento que comprende, intentando proporcionar una visión del proceso de toma de decisión, donde incluye brevemente las opiniones disidentes y las dificultades que pueden encontrarse durante las deliberaciones.

2. Concepto.

2.1. Significado gramatical.

¹¹ ALONSO, José María, ob.cit., p. 131.

Gramaticalmente¹², *deliberación* es la “*Acción y efecto de deliberar*”, y esto último significa “*Considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla, y la razón o sinrazón de los votos antes de emitirlos*”; y, asimismo, significa “*Resolver algo con premeditación*”.

De lo anterior, podría concluirse que el acto de la *deliberación* comprende tanto un proceso interno de análisis y reflexión en torno a una cuestión determinada, como uno externo que consiste en la emisión de la decisión u opinión resultante al mundo exterior, ya sea de manera unilateral o bien para ser contrastada con las opiniones de otros individuos, con el fin de emitir una decisión colegiada.

Evidentemente, ese *análisis y reflexión* pueden estar sesgados o viciados cuando existe una situación de conflicto de interés.

2.2. Noción de deliberación en el arbitraje.

En el caso específico del arbitraje, también se advierte que, al referirse diversos tratadistas a la *deliberación*, llegando incluso a hacer un análisis exhaustivo de lo que implica, en el que algunos aluden a su significado semántico, no incluyen propiamente una definición expresa de la *deliberación*. FRANCISCO GONZÁLEZ DE COSSÍO, por ejemplo¹³, parece interpretar lo dicho por YVES DÉRAINS en su artículo antes citado (específicamente en la página 33), para concluir que “[L]a *deliberación* es el acto que da lugar al pronunciamiento de una decisión”.

El propio DÉRAINS, en su obra citada¹⁴, afirma que si uno debiera admitir que todas las decisiones de un tribunal arbitral que no son calificadas como laudos no

¹² Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, Real Academia Española, Madrid, 2001; y Diccionario Esencial de la Lengua Española, Real Academia Española, Espasa Calpe, S.A., Madrid, 2006.

¹³ GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco. *Arbitraje*. 3a. ed., Porrúa, México, 2011, p. 485.

¹⁴ DÉRAINS, Yves, ob. cit., p. 223.

pueden ser objeto de una deliberación, se podría hablar entonces de simples debates, intercambios de ideas o confrontaciones de opiniones entre los árbitros; y bastaría con buscar una expresión de tal distinción para convencerse de su vacuidad y preguntarse ¿qué es una deliberación? En busca de esa respuesta, refiere DERAINS¹⁵ que, “según el diccionario (el Petit Robert), la deliberación es la <<deliberación de un tribunal antes de pronunciar la decisión>>. No importa qué decisión...” Podría decirse que en un sentido semejante aparece la voz *deliberación* en otros diccionarios¹⁶.

JOSÉ MARÍA ALONSO¹⁷ se refiere a la deliberación como “la etapa en la que el tribunal arbitral discute y toma una decisión sobre la materia que le fue encomendado resolver” y, asimismo, tanto DERAINS como ALONSO y GONZÁLEZ DE COSSÍO, todos ellos citando a J.-F. POUDRET y S. BESSON¹⁸, mencionan que la conducción de la deliberación es un arte que requiere a la vez de prudencia, habilidad y firmeza. En el contexto del tema central del tercer número del Anuario Latinoamericano de Arbitraje, que es el conflicto de interés, también cabe decir que también se requiere de independencia e imparcialidad, es decir, de ausencia de cualquier conflicto de interés, por parte de quienes participan en la deliberación.

En torno a la importancia de la deliberación, es pertinente la reflexión de YVES FORTIER¹⁹ cuando hace notar que frecuentemente se dice que el elemento más importante de un arbitraje exitoso y la decisión más significativa que debe tomar una parte en un procedimiento arbitral, es la constitución del tribunal, pues la selección de árbitros experimentados es por mucho el medio más sencillo de

¹⁵ DERAINS, Yves, ob. cit., p. 223.

¹⁶ Vocabulaire juridique. Association Henri Capitant, publicado bajo la dirección de Gerard Cornu, 8a.ed., Presses Universitaires de France, Paris, 2000, p. 265.

¹⁷ ALONSO, José María, ob.cit., p. 131.

¹⁸ POUDRET, J.-F. y S. Besson, *Droit compare de l'arbitrage international*, Schulthess, 2002, no. 734, p. 693, citado por los tres autores mencionados en sus respectivos trabajos aquí citados.

¹⁹ FORTIER, Yves, ob. cit, p. 391.

asegurarse de que el procedimiento será conducido de manera justa y eficiente, y la importancia de esa selección queda de manifiesto cuando se cierra la instrucción de la causa, la audiencia ha quedado atrás y comienza la última labor del tribunal, que es la deliberación.

Es también obligado a acudir a lo dicho por NIGEL BLACKABY y CONSTANTINE PARTASIDES²⁰ al comentar la forma en que el tribunal arbitral toma su decisión, pues ahí describen brevemente el proceso de la deliberación, hasta llegar a la emisión de opiniones disidentes.

Y, como bien dice el propio JOSÉ MARÍA ALONSO²¹, “ocasionalmente surge la oportunidad de analizar algo tan desconocido como el mecanismo interno mediante el cual el tribunal arbitral llega a una conclusión”, y eso mismo se intenta a continuación.

3. La deliberación en la práctica del arbitraje

3.1. Objeto o materia de las deliberaciones

Si bien los comentarios de diversos autores podrían llevar a concluir que únicamente los laudos pueden ser objeto de deliberación, DERAINS²² deja claro que ello no es así y no sólo los laudos pueden ser objeto de deliberación, sino que también pueden serlo otras resoluciones del tribunal arbitral.

Asimismo, teniendo en cuenta que como antes se dijo, una *deliberación* implica una *consideración atenta y detenida del pro y el contra de los motivos de una*

²⁰ BLACKABY, Nigel y PARTASIDES, Constantine, con REDFERN, Alan y HUNTER, Martin. *Redfern and Hunter on International Arbitration*. 5a. edición, Oxford University Press, Oxford, 2009, pp. 565-578.

²¹ ALONSO, José María, ob.cit., p. 131.

²² DERAINS, Yves, ob. cit., p. 223.

*decisión, antes de adoptarla, así como resolver algo con premeditación*²³, es claro que el proceso interno de análisis y reflexión en torno a una cuestión determinada, que es consustancial a la deliberación, debe partir de la lectura de los primeros documentos presentados por las partes en el procedimiento arbitral, de los que habrá de resultar el acta de misión en el caso de aquellos arbitrajes cuyas reglas así lo requieran, o aquel documento en el que el tribunal arbitral defina el alcance de la litis y cuestiones relacionadas, así como los principales lineamientos a seguir para la conducción del procedimiento.

Lo mismo puede decirse respecto de las diversas promociones y memoriales presentados por las partes a lo largo del procedimiento arbitral, sobre las que el tribunal arbitral debe pronunciarse mediante órdenes procesales o comunicaciones de diversos tipos con las que resuelva cuestiones específicas, generalmente de índole procesal, y con mayor razón puede decirse respecto de los laudos parciales o provisionales dictados por el tribunal arbitral, amén de que tratándose del laudo final no existe duda o discusión²⁴. En todos esos casos, es obvio que la *deliberación* no sólo implica esa *consideración atenta y detenida del pro y el contra de los motivos de la decisión, antes de adoptarla*, por parte de cada uno de los miembros del tribunal arbitral, sino la discusión o debate entre los miembros del tribunal arbitral y, en su caso, su votación al respecto luego de haber establecido cada uno de ellos *la razón o sinrazón de su voto antes de emitirlo*. Y, sobra decirlo, tanto las discusiones como las votaciones respectivas, deben de ser objetivas y sin la contaminación resultante del conflicto de interés, que conduce a una votación espuria causada por quien tiene tal conflicto.

3.2. Cuándo se debe deliberar

Dicho lo anterior, lo siguiente resulta una obviedad. Claramente, siendo que es una obligación ineludible del árbitro conocer el expediente completo del caso que

²³ Diccionario de la Lengua Española y Diccionario Esencial de la Lengua Española, antes citados.

²⁴ GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco, ob. cit., pp. 492-496; y 552-562.

se le somete, es igualmente claro que es una tarea ineludible del árbitro empezar a deliberar a partir del momento en que recibe el expediente del caso, realizando primero ese proceso interno de análisis y reflexión a partir de la lectura de los primeros documentos presentados por las partes, con miras a la realización de los actos previos a la elaboración del acta de misión o bien del documento que defina el alcance de la litis y los principales lineamientos a seguir para la conducción del procedimiento.

Las labores deliberativas del tribunal arbitral, en ese contexto, no se circunscriben al período en que éste da por concluidas las actuaciones en el arbitraje para abocarse a la redacción del laudo que debe dictar para su conclusión –ello denotaría una pésima conducción del procedimiento y un todavía peor desempeño de la función como árbitro, sino que deben iniciarse al entrar en posesión del expediente y deben repetirse cada vez que se reciben nuevas promociones o memoriales de las partes, particularmente si los mismos requieren de un procedimiento o respuesta por parte del tribunal arbitral.

En este sentido se pronuncia FRANCISCO GONZÁLEZ DE COSSÍO²⁵ al decir que la obligación de deliberación no se limita a la emisión del laudo, sino que es aplicable a todo el procedimiento, y ello queda en evidencia si se toma en cuenta que el deber de dar un trato igualitario y debido proceso aplica al tribunal en su totalidad y no sólo al árbitro que presida.

De particular trascendencia, entonces, son las deliberaciones necesarias para que el tribunal elabore el acta de misión que ha de proponer a las partes, así como aquéllas indispensables para preparar la conferencia inicial con las partes para definir y acto seguido establecer los lineamientos a seguir para la conducción del procedimiento y las actuaciones que deban requerirse para una adecuada instrucción de la causa.

²⁵ GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco, ob. cit., p. 486.

Son igualmente indispensables aquellas deliberaciones requeridas para resolver diversas cuestiones planteadas por las partes a lo largo del procedimiento sobre las cuales deba pronunciarse el tribunal arbitral, o bien para preparar y llevar a la práctica ciertas actuaciones especiales tales como inspecciones *in situ* y otras, así como para preparar y conducir la audiencia del arbitraje, donde por cierto suelen surgir situaciones sobre las cuales el tribunal arbitral, previa deliberación inmediata entre sus miembros, debe pronunciarse y resolver lo conducente.

Y, en torno a la preparación de la audiencia, sobra decir que ésta presupone la relectura y análisis de los principales documentos relacionados con la misma y la reflexión respectiva, por parte de cada árbitro, así como alguna deliberación previa, por breve que ésta sea, entre los integrantes del tribunal arbitral; entendido todo esto, en ese momento procesal, esencialmente como un cambio de impresiones entre los miembros del tribunal, encaminado a resolver cuestiones de procedimiento y logísticas, mas no cuestiones relativas al fondo de la controversia, toda vez que las deliberaciones que tengan por objeto estas últimas, para resolver lo que proceda, únicamente pueden tener lugar cuando el tribunal ha escuchado a las partes y ha estado en aptitud de conocer todo lo que cada una de ellas haya aportado para sostener su caso.

Concluida la audiencia del arbitraje, es frecuente –y recomendable- la práctica de los árbitros de tener una deliberación inmediata para cambiar impresiones, aprovechando la circunstancia de estar reunidos en ese momento, y esa inmediatez y la cercanía propiciada por la oportunidad presencial, pueden ser de especial utilidad.

FORTIER, por ejemplo, comenta²⁶ que las deliberaciones deben comenzar inmediatamente después de que han sido desahogadas las pruebas y tanto los abogados como las partes han partido; e idealmente, deben comenzar unas horas

²⁶ FORTIER, Yves, ob. cit, p. 393.

después del cierre de la última audiencia. En ese sentido se manifiestan otros autores²⁷ sugiriendo que, de preferencia, las deliberaciones se deben programar para que tengan lugar tan pronto como sea posible con posterioridad a la celebración de la audiencia de pruebas y a la presentación de los alegatos finales.

Acto seguido, y ello pudiera ser una vez presentados los alegatos finales de las partes, pudiera ser pertinente una deliberación adicional simplemente para decidir sobre la pertinencia o no de declarar cerrada la instrucción para dar paso a la deliberación final, como parte del proceso necesario para redactar y en su oportunidad dictar el laudo final, mediante el cual queden resueltos todos los puntos litigiosos planteados por las partes.

Después de dictado el laudo final, si bien podría hablarse de la necesidad de una *deliberación adicional* en aquellos casos en que el tribunal arbitral debe dictar un *laudo adicional*, cuando así se requiere de conformidad con las reglas de arbitraje convenidas por las partes o con la ley aplicable, para la resolución de alguna cuestión controvertida omitida en el laudo final, por regla general no se requeriría de una deliberación propiamente dicha, ya que en otras circunstancias se requeriría meramente de una revisión de texto y contenido del nuevo documento, en aquellos casos en que el tribunal arbitral debe hacer una interpretación del laudo sin modificar el fondo o esencia de lo resuelto, o bien cuando debe corregir el laudo para subsanar cualquier error de cálculo, tipográfico o de naturaleza similar.

3.3. Quiénes deben participar en las deliberaciones

De nuevo otra obviedad, que bien podría invitar a abstenerse de incluir este inciso, de no existir algunas cuestiones que conviene mencionar.

²⁷ BREWER, Thomas J., LEVUIE, Richard A. y GAITIS, James M., en *The College of Commercial Arbitrators Guide to Best Practices in Commercial Arbitration*, editado por Curtis E. von Kann, Editor en jefe, James E. Gaitis y June R. Lehrman. JurisNet, LLC, Huntington, N.Y., 2006, p. 185.

Si bien la respuesta es obvia por necesidad y simplemente conduce a decir que quienes deben participar en las deliberaciones son los árbitros, ello también conduce a preguntarse qué árbitros deben participar en las deliberaciones, ya que el tribunal arbitral bien puede estar conformado por un árbitro único, o por más de uno -generalmente tres, y hasta podría tratarse de más o de un número par- y todo esto naturalmente llevaría a responder que todos los árbitros deben participar en las deliberaciones, lo cual llevaría a un par de implicaciones.

En la primera de ellas, aun cuando de un primer análisis alguien pudiera pensar que tratándose de un tribunal arbitral conformado por un árbitro único no cabe hablar de deliberación siendo que éste no tendría un interlocutor con quien discutir sus razonamientos y conclusiones, volviendo al concepto de *deliberación* tanto en su sentido gramatical como material, que se ha comentado en líneas anteriores, es claro que el árbitro único no está exento de la obligación de deliberar, ya que no obstante que no vaya a existir un debate y luego una votación, como sucede en los tribunales integrados por más de un árbitro, el árbitro único deberá hacer una *consideración atenta y detenida del pro y el contra de los motivos de su decisión, antes de adoptarla*. Y, según ha dicho el propio DERAÏNS²⁸, cuando el tribunal arbitral está conformado por más de un árbitro, cada árbitro debe haber hecho en soledad una tarea equivalente a la del árbitro único, para analizar las cuestiones y formarse una opinión antes de discutir las cuestiones con sus coárbitros.

No es en vano que YVES DERAÏNS ha dicho²⁹ que no es la *deliberación patológica* la más difícil, sino la del árbitro único, ya que éste vive una soledad muy difícil al deliberar, al no tener la posibilidad de contrastar sus ideas con las de coárbitros.

La segunda de tales implicaciones, lleva a preguntarse quiénes deben deliberar cuando se está en presencia de un tribunal arbitral conformado por más de un

²⁸ DERAÏNS, Yves, ob. cit., p. 233, y expresado también por él en la Conferencia Magistral “José Luis Siqueiros”, antes citada, 17 de enero de 2013.

²⁹ Conferencia Magistral “José Luis Siqueiros”, antes citada, 17 de enero de 2013.

árbitro. En este escenario, partiendo del supuesto de que la deliberación es una obligación fundamental de cada árbitro, así como un derecho de las partes en el arbitraje, no es difícil concluir que tal obligación de deliberar alcanza a todos y cada uno de los miembros del tribunal arbitral de manera ineludible y, por tanto, ningún árbitro tiene el derecho de abstenerse de participar en las deliberaciones, por ser una obligación a su cargo cuyo incumplimiento implicaría que no estuviere desempeñando sus funciones, e incurrir en la responsabilidad respectiva. La abstención, incluso, puede ser espuria y reveladora de la existencia de un conflicto de interés.

En este sentido son interesantes los comentarios de EMMANUEL GAILLARD y JOHN SAVAGE³⁰ al referirse a la negativa del árbitro a participar en las deliberaciones, y las implicaciones de tal negativa, y son también interesantes las fuentes que citan en esos comentarios. Asimismo, desde la óptica de la parte que nombró al árbitro omiso en la deliberación, cabe analizar si tal omisión fue consecuencia de la conducta de un árbitro negligente, que dejó de desempeñar cabalmente las funciones a que lo obligaba su nombramiento y con ello violó la confianza de quien lo nombró, o bien la omisión fue la manifestación de una conducta deliberada, espuria y mercenaria, propia de un árbitro afectado por un grave conflicto de interés, cuya omisión pueda haber tenido el propósito de entorpecer el procedimiento o de poner en peligro la subsistencia del laudo final.

Ese criterio incluyente implica, asimismo, que en todo momento los árbitros deben evitar comentar o discutir cualquier cuestión relacionada con el caso, directamente con uno de los coárbitros, sin que participe en la discusión el otro árbitro³¹. Es decir, las deliberaciones deben ser colegiadas y no bilaterales y excluyentes.

³⁰ GAILLARD, Emmanuel, y John Savage, op cit., pp. 749-750.

³¹ Conferencia Magistral “José Luis Siqueiros”, antes citada, 17 de enero de 2013.

Finalmente, la conclusión de que todos los árbitros deben participar en las deliberaciones, también implica que está impedido de participar en las mismas cualquier tercero que no tenga el carácter de árbitro, considerando por una parte la confidencialidad de las deliberaciones y la falta de facultades de tales terceros, para participar en las mismas y aun para estar presentes en ellas.

Esto último llevaría a concluir que, salvo que las reglas aplicables al arbitraje dispusieren lo contrario, los secretarios administrativos, cuando han sido nombrados, no deben participar en las deliberaciones del tribunal arbitral, aunque algunos autores, árbitros experimentados, pueden tener una opinión distinta³².

También puede mencionarse, en vía de ejemplo, la nota sobre nombramiento, funciones y remuneración de secretarios administrativos de fecha 1 de agosto de 2012, emitida por la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI, que en su punto 2 señala entre las funciones de los secretarios administrativos, la de asistir a las audiencias, reuniones y deliberaciones, y tomar notas o elaborar minutas o tomar tiempo en las mismas, aclarando al respecto en ese mismo documento que, bajo ninguna circunstancia, el tribunal arbitral podrá delegar funciones de toma de decisión en un secretario administrativo.

3.4. Atributos de quienes participen en las deliberaciones

Según JEAN-FRANCOIS POUURET y SÉBASTIEN BESSON³³, la deliberación es un arte que requiere prudencia, habilidad y firmeza. Es evidente que otros atributos que también se requieren, necesariamente están implícitos entre los tres que POUURET y BESSON mencionan como esenciales o, de lo contrario, tales atributos no se podrían considerar cumplidos cabalmente; y asimismo, sobra decir que la

³² Por ejemplo, FORTIER, Yves, ob. cit., pp. 395-396.

³³ POUURET, Jean-Francois y BESSON, Sébastien, "*Droit comparé de L'arbitrage international*", según citas de Yves DERAIS, ob. cit., p. 221; José María ALONSO, ob. cit., p. 132; Francisco GONZÁLEZ DE COSSÍO, ob. cit., p. 485.

posesión de esos atributos, en este momento aplicados de manera específica a las deliberaciones, da por hecho que, en todo momento, el árbitro debe conservar los de independencia, imparcialidad y disponibilidad, que son esenciales para el desempeño de su función y también forman parte del bagaje ético del árbitro³⁴. Y todo esto, como antes se dijo y sobra insistir, implica que el árbitro debe estar libre de cualquier conflicto de interés que demerite su absoluta independencia e imparcialidad.

La cualidad y deber de *prudencia*, implica el cuidado que debe tener el árbitro tanto al hacer un análisis acucioso, responsable y profundo de cada una de las cuestiones que conforman el caso, en un contexto de absoluta honestidad y objetividad, como la precaución, perspicacia y reserva con que debe conducirse al discutir con sus coárbitros cada una de las cuestiones objeto de debate, particularmente cuando esté participando en una deliberación patológica o tenga razones suficientes para pensar que existe la posibilidad de que así sea, particularmente cuando existen indicios para suponer, razonablemente, que alguno de los árbitros tenga un conflicto de interés que demerite o haga nugatoria su independencia e imparcialidad. E igualmente debe emplear esa *prudencia* durante las audiencias y en su relación con cualquiera de las partes, en forma tal que su conducta sea incapaz de transparentar en forma alguna el curso o el resultado de las deliberaciones tanto individuales como colegiadas.

Asimismo, esa *prudencia* debe ser utilizada por el árbitro en combinación con la *habilidad* necesaria al participar en las deliberaciones de manera colegiada con sus coárbitros, y es en este momento que el tono y forma de las relaciones interpersonales dentro del tribunal arbitral cobran particular importancia. La *habilidad* permitirá a cada uno de los coárbitros comunicar sus respectivos puntos

³⁴ Ver ESTAVILLO Castro, Fernando, “*Ethics in arbitration*”, en *Liber Amicorum Bernardo Cremades*, editado por Gerald Aksen, Karl-Heinz Böckstiegel, Michael J. Mustill, Paolo Michele Patocchi y Anne Marie Whitesell. ICC Publishing, Paris, 2005, pp. 390-404; y ESTAVILLO Castro, Fernando, “*Ética en el arbitraje*”, Libro Homenaje a Drs. Bernardo Cremades e Yves Derains, en prensa, a ser publicado por el Instituto Peruano de Arbitraje el 24 de abril de 2013.

de vista en forma tal que lejos de fomentar el individualismo mal entendido o el antagonismo dentro del tribunal arbitral, permita un esfuerzo y una labor cooperativa por parte de sus integrantes, con los que se sumen de manera constructiva los talentos, capacidad y creatividad de cada uno de los árbitros, en vez de canalizarse de una manera divergente.

A este respecto, sostiene FORTIER³⁵ que es importante que el presidente del tribunal no apresure a sus coárbitros para llegar a una decisión definitiva sobre todas las cuestiones pendientes, y más bien debe recordar a los miembros del tribunal que su trabajo está apenas comenzando y, por tanto, en ese momento sus opiniones habrán de considerarse como provisionales, sin perjuicio de estar alerta para percatarse de la existencia de posibles consensos en relación con los puntos litigiosos a resolver, ya que de existir desacuerdo entre dos árbitros designados por las partes, será a partir de ese momento cuando el presidente comience a ganarse su estipendio especial como tal, debiendo tenerse presente que ningún miembro del tribunal debe ejercer presión alguna sobre sus colegas durante la primera sesión de deliberaciones, que debiera proporcionar una oportunidad para que todos los árbitros se enfrasquen en un diálogo relajado con los demás.

Asimismo, la *firmeza* no es un atributo menor. Una de las riquezas del arbitraje es la posibilidad de que cada una de las partes designe a un árbitro cuya capacidad y características le merezcan la confianza necesaria para encomendarle una labor tan delicada como trascendente como es la solución definitiva de la controversia que enfrenta a las partes, y es por ello que para la parte nominadora resulta esencial que el árbitro no sólo cuente con la capacidad técnica necesaria para analizar cada una de las cuestiones a profundidad y la claridad de mente para tomar de manera independiente e imparcial las decisiones procedentes al respecto, sino la *firmeza* necesaria para sostener con entereza su punto de vista durante los debates respectivos con sus colegas, tratándose de aquellas

³⁵ FORTIER, Yves, ob. cit, p. 393.

cuestiones sobre las que el debate no haya arrojado una luz adicional; y ello sin perjuicio de que, como bien dice FORTIER³⁶, el árbitro siempre debe estar preparado para escuchar y para ser persuadido; y si eventualmente resultara aparente que su posición es insostenible, debe estar preparado para modificar su conclusión inicial.

Y como una reflexión final en torno a la *firmeza*, resulta claro que si bien ésta es un atributo de particular importancia tratándose de cualquiera de los árbitros, resulta esencial y por supuesto indispensable tratándose del árbitro presidente y, con mayor razón, debe ser entre todos los miembros del tribunal, quien más esté a salvo de cualquier conflicto de interés.

3.5. Deliberaciones armoniosas

Si bien podría decirse que la generalidad de los autores parece coincidir expresa o implícitamente en que no existen reglas o manuales que especifiquen la manera en que se deben conducir las deliberaciones, lo que por cierto sería imposible en virtud de que cada arbitraje es un caso en sí mismo –un *cas d'espèce*, como diría FORTIER³⁷- ello no es óbice para poder distinguir que puede haber deliberaciones armoniosas, pero también deliberaciones patológicas; y así lo comentan diversos autores³⁸. Comencemos con las armoniosas, que podrían considerarse como el *deber ser* de las deliberaciones... y como tal tiene sus excepciones.

Siendo las deliberaciones armoniosas aquéllas en las que podría decirse que existe el ambiente ideal –o por lo menos propicio- para que los árbitros puedan *considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla, y la razón o sinrazón de los votos antes de emitirlos,*

³⁶ FORTIER, Yves, ob. cit, p. 394.

³⁷ FORTIER, Yves, ob. cit, p. 394.

³⁸ DERAIS, Yves, ob. cit, pp. 221-233; ALONSO, José María ob. cit., pp. 131-144.

así como para poder discutir amigable y constructivamente sus respectivos puntos de vista para finalmente resolver *con premeditación* las cuestiones controvertidas, los autores parecen coincidir en que las deliberaciones serán más productivas y armoniosas en la medida en que los árbitros se conozcan más entre sí y exista una mejor relación entre ellos, y comentan que esas circunstancias se encuentran con frecuencia en el arbitraje internacional, considerando el tamaño relativamente pequeño de la comunidad arbitral y la frecuencia con que los árbitros que la integran coinciden en diversos eventos así como en procedimientos arbitrales.

Autores como YVES FORTIER³⁹, por ejemplo, dan especial importancia al entorno en que se desenvuelva la relación personal entre los árbitros, así como a aquellos eventos, incluso de índole meramente social, que es aconsejable tomar en cuenta a fin de obtener un entorno favorable tan pronto como se integra el tribunal arbitral y los árbitros tienen la oportunidad de empezar a convivir dentro del procedimiento. Ciertamente FORTIER no es el único que pone cierto énfasis en esas cuestiones, y criterios semejantes aparecen en los trabajos de DERAIS⁴⁰ y de ALONSO⁴¹.

Desde luego, es importante enfatizar que la existencia de una armonía entre los árbitros, por cierto deseable y aun conveniente, no representa en forma alguna que deba existir consenso o unanimidad entre ellos⁴² en torno a todas las cuestiones objeto de deliberación y debate entre los árbitros, y decisión del tribunal arbitral. Consecuentemente, es también importante enfatizar que de ninguna manera debe un árbitro modificar el sentido de su decisión sin que exista

³⁹ FORTIER, Yves, ob. cit, pp. 391-395.

⁴⁰ DERAIS, Yves, ob. cit, pp.231-233.

⁴¹ ALONSO, José María ob. cit., pp. 136-140.

⁴² Ver DERAIS, Yves, ob. cit, pp.231-233; ALONSO, José María ob. cit., pp. 136-142.; FORTIER, Yves, ob. cit, pp. 395-396; GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco, ob. cit., p. 485-486.

una razón válida y persuasiva que lo haga modificar su criterio original, únicamente en aras de lograr una unanimidad que en forma alguna es indispensable y, por cierto, en ciertas circunstancias hasta podría ser indeseable. Esto, sería una falta de *firmeza* por parte de ese árbitro.

De igual manera, tampoco quiere ello decir que, en caso de disentimiento, quien piense de manera diferente a los demás árbitros deba emitir una opinión disidente; así como tampoco la persecución de la armonía entre los miembros del tribunal arbitral debe entenderse como si fuera el fin último e impedir al árbitro en desacuerdo emitir una opinión disidente en aquellos casos, que por supuesto deben ser de verdadera excepción, en que el hacerlo pudiera ser una obligación ineludible para el árbitro disidente.

3.6. Deliberaciones patológicas

Se consideran *patológicas* aquellas deliberaciones llevadas a cabo de manera irregular, ya sea porque un árbitro quede indebidamente excluido de las mismas por los demás o bien porque el tribunal arbitral resuelva sin haber hecho un análisis objetivo del caso, sino animado por un interés más o menos disimulado en el mismo. Y una deliberación no es patológica por el hecho de que los árbitros no sean capaces de llegar a un consenso respecto a la resolución de cualquier cuestión controvertida, siempre y cuando la diferencia de opinión entre los árbitros haya surgido de auténticos puntos de vista diferentes y no de intereses personales. Por tanto, las deliberaciones patológicas surgen del comportamiento indebido de un árbitro, como sucede particularmente cuando ese árbitro tiene un conflicto de interés y trata de beneficiar a la parte que lo nombró.

Ciertos comportamientos indebidos de un árbitro, como sería el caso de una actuación negligente en el estudio del caso o su pasividad en todo el proceso de deliberación, sin otra intención específica, si bien obviamente tendrían como resultado una deliberación deficiente al quedar ésta en manos de los demás

árbitros, de permanecer el árbitro en ese estado de conducta o actitud pasiva, sin llegar a algo más, ello no necesariamente implicaría una deliberación *patológica* en toda la extensión de la palabra, sino simplemente una deliberación incompleta o deficiente, sin querer decir con ello que esto no pueda llegar a ser grave; y, en caso de considerarse *patológica*, generalmente la patología en esas circunstancias podría ser leve en comparación con otras.

Además de conductas u omisiones como las antes mencionadas, las patologías en las deliberaciones del tribunal arbitral se pueden manifestar de diversas maneras mucho más graves y trascendentes, como sería la transmisión de información por parte de un árbitro a alguna de las partes, respecto al curso de las deliberaciones, violando la confidencialidad de éstas, que constituye un valor generalmente aceptado⁴³. Es lo que DERAINS⁴⁴ llama acertadamente el *árbitro espía*. Este tipo de conductas, claramente ejemplificativas de un conflicto de interés subyacente, suele con frecuencia tener como resultado la preparación de memoriales o la exhibición de documentos no solicitados, con un valor estratégico para la parte interesada, o la búsqueda afanosa de una transacción desventajosa por alguna de las partes, cuando nada de ello habría sucedido si el *árbitro espía*, con un claro conflicto de interés, no hubiera filtrado esa información.

También existe el caso del árbitro que vela por los intereses de una de las partes, lo que se manifiesta mediante la aportación, en la deliberación, de argumentos que llegan a ser descabellados; o mediante abiertas apologías de la posición de una de las partes –generalmente la que lo designó- o en el afán de ese árbitro de que al deliberar se incluyan cuestiones que no fueron planteadas en el

⁴³ LEW, Julian D.M., QC, “*The Arbitrators and Confidentiality?*” en *Is Arbitration only as Good as the Arbitrator?*, Dossier VIII, ICC Institute of World Business Law, editado por Yves Derains y Laurent Lévy. ICC Services Publication Department, Paris, 2011, pp. 117-123; y LEW, Julian D.M., QC, “*The Tribunal’s Rights and Duties: What do Parties and Arbitrators Bargain For?*” en *Players’ Interaction in International Arbitration*, Dossier IX, ICC Institute of World Business Law, editado por Bernard Hanotiau y Alexis Mourre. ICC Services Publication Department, Paris, 2012, pp. 56-57; y

⁴⁴ Conferencia Magistral “José Luis Siqueiros”, antes citada, 17 de enero de 2013.

procedimiento por la parte respectiva. Es ese tipo de árbitro, a quien DERAIS⁴⁵ llama el *árbitro socio*; y su conflicto de interés resulta grotescamente evidente.

Otra manifestación de patología que resulta del comportamiento indebido de un árbitro, se encuentra cuando un árbitro demora deliberadamente el procedimiento para entorpecer el proceso de toma de decisión, ya sea al no llegar a un acuerdo en la fijación de una fecha para deliberar, o al dejar de acudir a la deliberación, obligando a su diferimiento.

La situación anterior representa otro claro conflicto de interés, donde el árbitro sirve a los intereses o designios de una de las partes, deshonorando así su propia integridad y sus obligaciones esenciales en el desempeño de la función para la que fue nombrado y, al respecto, en todo caso debe tenerse presente que esto es igualmente aplicable al árbitro designado por cualquiera de las partes, así como al designado por una institución administradora o por una institución nominadora y, con mayor razón, al presidente del tribunal arbitral, con independencia de que haya sido nombrado por sus coárbitros o por una institución.

Esa patología, con peores consecuencias y merecedora de peores calificativos, existe cuando un arbitro pretende sabotear el arbitraje y se abstiene expresa o deliberadamente de participar en las deliberaciones del tribunal arbitral y puede llegar al extremo de renunciar a su cargo en un estado avanzado de la instrucción de la causa, obligando en ocasiones a repetir actuaciones procesales, o llega a renunciar a su cargo durante la deliberación final del tribunal arbitral con posterioridad a la audiencia del arbitraje, para impedir la rendición del laudo. Esta es la especie que DERAIS⁴⁶ llama el *árbitro terrorista* y constituye una de las que más daño causan al arbitraje.

⁴⁵ Conferencia Magistral “José Luis Siqueiros”, antes citada, 17 de enero de 2013.

⁴⁶ Conferencia Magistral “José Luis Siqueiros”, antes citada, 17 de enero de 2013.

En torno a todas estas cuestiones, tan brevemente referidas, son de particular interés e importancia tanto el multicitado trabajo de YVES DERAIS, como sus comentarios en relación con el mismo durante la Conferencia Magistral que se ha venido recordando⁴⁷.

Es también muy pertinente recordar otros ejemplos mencionados por DERAIS⁴⁸, como es el caso de la deliberación no necesariamente representativa de la existencia de un conflicto de interés, mas sí patológica, que llama humorísticamente *Canada Dry* porque *al igual que esa bebida parece que tiene alcohol pero no lo contiene*; y es aquella *seudo deliberación* en la que el presidente del tribunal no admite discusión alguna durante el que normalmente debiera haber sido un proceso de deliberación, limitándose a presentar a sus coárbitros un proyecto de laudo redactado por él mismo, diciéndoles que si no están de acuerdo con ese proyecto quedan en libertad de emitir una opinión disidente. En ese tipo de deliberación, por supuesto, detrás de esa descripción humorística pueden subyacer –y dramáticamente, de no ponerse un alto antes de dictarse el laudo- tanto un *presidente dictador* como unos *coárbitros mansos*, por utilizar un calificativo suave en el caso de los segundos.

Como se aprecia de todo lo antes dicho de manera tan breve, las patologías en la deliberación pueden ser múltiples; y si bien el papel del presidente del tribunal para tratar de prevenirlas o de corregirlas puede tener particular relevancia, la realidad es que cuando se está en circunstancias extremas la solución puede volverse en extremo difícil o rayar en lo imposible, por más que el propio presidente, incluso con el apoyo del árbitro leal, haga acopio de todos los mencionados atributos en materia de *prudencia, habilidad y firmeza*, que pueda tener a su alcance.

⁴⁷ DERAIS, Yves, ob. cit, pp.224-230; DERAIS Yves, Conferencia Magistral “José Luis Siqueiros”, antes citada, 17 de enero de 2013; y, ALONSO, José María ob. cit., pp. 143-144, siguiendo la primera de las obras citadas de DERAIS.

⁴⁸ DERAIS Yves, Conferencia Magistral “José Luis Siqueiros”, antes citada, 17 de enero de 2013.

Ahí quedan todas esas situaciones para la reflexión, así como el tiempo y circunstancias propias de cada arbitraje en lo individual, para que cada árbitro las enfrente y resuelva en su momento y, así, al compartir con la comunidad arbitral su propia experiencia –como lo han hecho los autores citados y otros no mencionados aquí por falta de espacio- contribuya al desarrollo y superación de la práctica arbitral en todas las jurisdicciones.

3.7. Deliberación y opiniones disidentes

Como han dicho YVES DERAÏNS y JOSÉ MARÍA ALONSO, y ya hemos citado, la obligación de deliberar no entraña la de llegar a una decisión unánime y es por ello que el tema de las *opiniones disidentes* o *votos particulares* llega a adquirir importancia.

Poco puede decirse ahora respecto a las opiniones disidentes, particularmente porque el espacio ya no lo permite y más aún porque el tema y la problemática que lo rodean son extensos y ameritan un análisis detallado y especial –por cierto ya hecho por distinguidos autores- pero es pertinente hacer aquí unos cuantos comentarios al relacionarlo con la deliberación.

En primer lugar, además de decir que a la fecha el debate sobre la permisividad o no de la emisión de opiniones disidentes, parece estar decidido claramente en la práctica arbitral y en la política de las instituciones arbitrales a favor de la admisibilidad, también debe decirse que subsiste, quizá sin disminuir su intensidad, el debate entre la pertinencia o no de que el árbitro que sustenta una opinión distinta de la de sus compañeros de tribunal, emita una *opinión disidente* o *voto particular*, que documente en detalle su disenso y las razones del mismo.

Mucho y muy bueno ha sido escrito en un sentido y en el opuesto⁴⁹ y, en lo personal, me sumo a quienes opinan que por regla general el árbitro disidente no debiera propugnar por dejar una constancia expresa de su disentimiento y mucho menos emitir una opinión disidente, debiendo ser ésta última un último recurso, rara vez a su alcance, para ser utilizado en casos extremos de verdadera excepción, ya que poco o nada beneficioso puede acarrear una vez concluidas las deliberaciones y dictado el laudo, aun en aquellos casos en que la opinión disidente es emitida con rectitud de intención, y mucho de negativo puede acarrear cuando no es ese el caso.

Tratándose de la deliberación, el lado oscuro del tema es que en la mayoría de los casos la *opinión disidente* o *voto particular* proviene del árbitro designado por una de las partes, versando sobre alguna cuestión en que la parte nominadora no prevaleció en el laudo; y, en algunos de esos casos, el autor de la opinión disidente puede ser un auténtico *árbitro socio* o un *árbitro terrorista*, que en el epílogo de una deliberación patológica trate de culminar su comportamiento indebido como árbitro, motivado por un conflicto de interés, tratando una vez más de beneficiar a la parte que lo nombró.

En vista de todo lo anterior puede concluirse brevemente que, en caso de ser emitida una opinión disidente, además de tratarse de circunstancias de verdadera excepción que la justifiquen, la misma debe cumplir con el principio de

⁴⁹ Por dar unos cuantos ejemplos ver, entre otros, REDFERN, Alan. “*The 2003 Freshfieldss Lecture – Dissenting Opinions in International Commercial Arbitration: The Good, the Bad and the Ugly*”, en *Arbitration International Arbitration*, LCIA, Volume 20, No. 3, 2004, Kluwer Law International, Londres, 2004, pp. 223-242; REES, Peter J., QC y ROHN Patrick. “*Dissenting Opinions: Can they Fulfil a Beneficial Role?*”, en *Arbitration International Arbitration*, LCIA, Volume 25, No. 3, 2009, Kluwer Law International, Londres, 2009, pp. 329-346; BROWER, Charles N. y ROSENBERG, Charles B. “*The Death of the Two-Headed Nightingale: why the Paulsson-van den Berg Presumption that Party-Appointed Arbitrators are Untrustworthy is Wrongheaded*”, en *Arbitration International Arbitration*, LCIA, Volume 29 No. 1, 2013, Kluwer Law International, Londres, 2013, pp. 7-44; SMIT, Hans. “*Dissenting Opinions in Arbitration*”, en *International Court of Arbitration Bulletin*, Volume 15, No. 1, Spring 2004, ICC Publishing SA, Paris, 2004, pp. 37-41; GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco, ob. cit., pp. 492-496; y 552-562; BLACKABY, Nigel y PARTASIDES, Constantine, con REDFERN, Alan y HUNTER, Martin, ob. cit., pp. 565-578..

confidencialidad a que están sujetas las deliberaciones del tribunal arbitral, que mencionan coincidentemente diversos autores⁵⁰.

⁵⁰ Ver, entre otros, ALONSO, José María, ob. cit., pp. 136-143; DERAIS, Yves, ob. cit., pp. 225-227; BORN, Gary B. *International Commercial Arbitration*. Wolters Kluwer, The Netherlands, 2009, Vol. II, pp. 2269-2270.